000249/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., V. A. c/ S., G. A. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 249/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (302/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por los incidentistas a fs. 40/42, en subsidio al de reposición, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 37/38 vta.; el cual fuera sustanciado a fs. 44/46.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, al rechazar la tercería de mejor derecho iniciada por G. A. S. y M. M. S., denegó el pedido de levantamiento del embargo trabado a fs. 22.

Como fundamento de su decisión, la jueza a quo dijo que de las piezas acompañadas no se desprende que el bien afectado a este proceso haya sido objeto de cesión.

Asimismo, las costas fueron impuestas a las vencidas y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, las terceristas interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alegaron que, con la escritura N° 222, fue acreditado que el día 10 de abril de 2019, el señor G. A. S. cedió los derechos sucesorios.

Luego, añadió que la circunstancia de que la escritura de cesión se haya perfeccionado ante notario con fecha anterior a la traba del embargo resulta ser un elemento relevante a tener en cuenta.

En relación a ello, las recurrentes aclaran que se trata aquí de la oponibilidad frente al embargante de un contrato celebrado con el titular del derecho real de dominio.

Sustanciado el memorial, la parte incidentada procedió a responderlo.

Después de peticionar que el recurso que nos ocupa sea declarado desierto, lo contestó en subsidio.

En dicho menester apuntó que el bien embargado resulta ser de titularidad exclusiva del demandado.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. D. C. R. s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; el recurso de apelación interpuesto por las terceristas, a pesar de sus falencias, no serán declarado desiertos.

En efecto y tal como lo señala la parte actora de los autos principales, de la compulsa de los instrumentos que lucen a fs. 2/8, se desprende que el bien cautelado es de propiedad del accionado.

A ello cabe añadir que, con total independencia de cuál haya sido la fecha en la que fue celebrado el contrato de cesión o sus términos, lo cierto es que no se ha acreditado que se haya encontrado inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Es decir, la cesión de derechos que sirve de fundamento a la pretensión de los recurrentes, no es oponible a terceros.

Como derivado de todo lo dicho, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, serán impuestas a las recurrentes vencidas.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 40/42 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

3) Regular los honorarios del Dr. C. D. C., letrado patrocinante de las recurrentes, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo dispuesto en la sentencia apelada y los de los Dres. H. A. S. y M. F. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo dispuesto en la sentencia apelada; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara